

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de agosto de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO No.2020-241

Estando el expediente para resolver lo pertinente sobre la pertinencia de librar el mandamiento de pago solicitado, ha de efectuarse las siguientes,

CONSIDERACIONES

A la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que de ella surja claramente, de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

Es menester que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título valor, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con tal calidad.

Los requisitos necesarios para estimar bien estructurado el título ejecutivo, en el preciso momento de decidir si se libra el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, punto en el que confluye la jurisprudencia y la doctrina al estudiar el precepto antes señalado, son de dos clases, de forma y de fondo. Los primeros remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados), esté a favor del acreedor (demandante), y conste en documento que constituya plena prueba contra aquél. Los segundos, se refieren a que la obligación se vislumbre como clara, expresa y exigible.

El Artículo 772 del Código de Comercio, establece que la factura cambiaria de compraventa, es un título-valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador. No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador.

La factura así definida presenta las siguientes características: a) Es un título valor de contenido crediticio porque contiene un crédito a favor del vendedor y a cargo del comprador. b) Es un título valor causal ya que representa la existencia de un contrato de compraventa de mercancía plenamente identificable en el formato de la factura. c) La factura cambiaria de compraventa sólo se libra si corresponde a una venta efectiva de mercancías y/o servicios entregados real y materialmente al comprador. d) Por su forma la factura cambiaria de compraventa equivale a una factura comercial corriente, pero jurídicamente, por reunir determinados requisitos y menciones, se transforma en título valor. e) En la factura cambiaria de compraventa el librador es el vendedor, quien puede asumir también la calidad de beneficiario, y el librado es el comprador.

Por consiguiente, la factura requiere aceptación, para cuyos efectos el vendedor debe remitirla al comprador y éste la devolverá aceptada.

En efecto, los documentos cambiarios aportados para la ejecución deben cumplir tanto los requisitos generales implementados en el artículo 621 del Código de Comercio, como los elementos especiales en el Artículo 774 del Código de Comercio para ser considerados como título valor.

Por lo tanto, encontrándonos en presencia de un proceso de ejecución, es obvio que se requiere que el título aportado preste mérito ejecutivo pues de no ser así el proceso pierde su esencia.

En este punto, descendiendo en el caso en estudio, una vez observado con detenimiento las facturas aportadas para el cobro forzado se advierten que algunas de ellas, como las facturas Nos315 y 317, no prestan mérito ejecutivo por cuanto no llenan los requisitos específicos propios a su especie.

En ese sentido, el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, estableció que:

"Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

*El comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, **indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.**** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

(...)"

De igual manera, el art 774 indica que "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura".

En este orden, el estatuto mercantil en el art. 774 incorpora tres presupuestos que perfeccionan la aceptación que son: i) Fecha de vencimiento, que de no constar se entenderá dentro de los 30 días siguientes a su emisión; ii) Fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. iii) El emisor (vendedor del bien o prestador del servicio), dejará constancia, del estado de pago y las condiciones del mismo.

Aplicados los anteriores supuestos normativos al presente caso, advierte este Despacho que las facturas de venta No. 315 y 317 que aquí se relacionan carecen de los requisitos dispuestos en la ley sustancial para ser tenido en cuenta como título valor y ejecutivo por cuanto aquellas se encuentran con un sticker de recepción del documento, pero sin la indicación de nombre, identificación o firma del encargado para los efectos. Sin dejar a un lado que la factura No. 317 se encuentra dirigida al Consorcio M&O y no a la empresa contra la que se dirige la presente acción ejecutiva (ver poder, pretensiones y título).

Puestas así las cosas de la sumatoria de las facturas Nos. 206, 217, 226, 247, 263, 277 el resultado es la cantidad de \$63.112.330,00 que con los intereses moratorios no supera el límite de la cuantía para el conocimiento de este despacho judicial, lo que impone la remisión de esta causa ejecutiva a los Juzgado Civiles Municipales.

Conforme lo anterior, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago, acorde a la parte motiva de esta providencia, respecto de las Facturas 315 y 317. En consecuencia.

2.- Rechazar la demanda por falta de competencia por ser de menor cuantía.

3.- Envíese a la Oficina de Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para su debido reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

4.- Acorde con el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, secretaría proceda por el correo institucional a la remisión de la demanda y sus anexos a la oficina de reparto para que la misma por el canal pertinente proceda a lo de su cargo. COMUNIQUESE y/o OFICIESE.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri